

125-19.61

Santiago de Cali, 06 de julio de 2017

CACCI 4306

**PUBLICACION EN CARTELERA INTERNA Y/O NOTIFICACIONES
PAGINA WEB POR DIRECCION DESCONOCIDA**

Fecha de Fijación Julio 6 de 2017

Desfijación Julio 21 de 2017

ASUNTO: Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI 6047 DC 87- 2016
CACCI 7978 de diciembre 2 de 2016

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con las presuntas irregularidades en contratación en el Municipio de Jamundí-Valle, inherentes a seis (6) contratos suscritos durante la vigencia 2016.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana a través del proceso auditor que se adelantó al Municipio de Jamundí por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, para tal fin la remitió al Líder de la Auditoría Regular.

Teniendo en cuenta que se recibe mediante CACCI 7978 de diciembre 2 de 2016, ampliación de la denuncia y en aras de aplicar los principios de economía procesal, eficacia, celeridad y por tratarse de hechos similares denunciados y el mismo sujeto de control, se realiza Auto de Acumulación el 2 diciembre de 2016.

De la Auditoría Gubernamental con enfoque integral Modalidad Regular realizada al mencionado municipio para la vigencia 2016, se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

En ese orden de ideas y en atención al CACCI 6047 DC-87-2016, se remitió la denuncia al proceso auditor para ser tramitada en la Auditoría y poder corroborar los hechos de la denuncia, solicitar la información relacionada con los temas de la misma a los funcionarios responsables del área, para tener un conocimiento más amplio de las presuntas irregularidades.

Se tuvo en cuenta para el desarrollo del informe, la normatividad legal vigente, los procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y toda la documentación e información recopilada.

El resultado final del trámite de la denuncia en el proceso auditor es consolidado en el presente informe, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA AUDITORIA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC-87-2016 radicada mediante CACCI 6047 el día 25 de agosto de 2016 por un ciudadano anónimo, enviándola al Coordinador de la auditoria para que en la ejecución de la misma sea atendida y el resultado sea incluido en el informe de Auditoria en el punto 4. Otras actuaciones 4.1 Atención de Quejas, Derechos de Petición y Denuncias.

3. LABORES REALIZADAS

Para la atención de la presente denuncia y acorde con la información consignada en la misma, se requirió y verifico la documentación entregada al equipo auditor con el fin de constatar y analizar las presuntas irregularidades que se presentaron en el municipio de Jamundí, obteniéndose como resultado de la auditoria lo siguiente:

4. RESULTADO DE LA AUDITORIA

En el informe final de Auditoria Gubernamental con enfoque integral Modalidad Regular al Municipio de Jamundí-Valle se incluye el siguiente resultado del trámite de la presente denuncia ejecutado por el equipo auditor:

- *Por denuncia recibida el 25 de agosto de 2016, con CACCI No. 6047 DC 87 - 2016 radicada en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca se señalan irregularidades en la contratación en el Municipio de Jamundí -Valle del Cauca, en la cual se dice que el Convenio Interadministrativo No. 34 -15-02 -338 de mayo 12 de 2016, cuyo objeto fue aunar esfuerzos económicos, técnicos y operativos para llevar a cabo la prestación de servicios de conectividad a internet a instituciones educativas del Municipio de Jamundí, en la que se solicita:*

(I) Establecer por qué se ejecutó por contratación directa; (II) por qué no se tuvo en cuenta a la Imprenta Departamental que viene realizando estas actividades; (III) definir por qué la selección del contratista no se efectuó de manera pública y plural contemplando quien pudiera prestar un mejor servicio en cuanto a calidad y cubrimiento; y (IV) verificar en el Secop la publicación del contrato.

Dicho convenio fue abordado en la presente Auditoria modalidad regular no solo como queja ciudadana, sino igualmente dentro de la muestra contractual escogida para evaluar en la vigencia del año 2016.

Ahora bien el Convenio se ejecuta por contratación directa de acuerdo a lo reglamentado por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 que reglamentan las modalidades de selección de contratistas, el fundamento jurídico se encuentra en la Ley 489 de 1998, esta norma reglamenta que los entes públicos pueden realizar convenios interadministrativos mediante la asociación de estas, con el fin de colaborarse mutuamente para cumplir con sus objetivos de gestión administrativa, para prestar conjuntamente servicios con los cuales cumplen su misión institucional, y por ello es viable que dos entidades del Estado contraten con sus respectivas obligaciones y Derechos mediante convenios interadministrativos, como también se contrata por esta modalidad los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.

La entidad dentro de sus servicios a contratar valoro que necesitaba personal especializado para desarrollar este proyecto de inversión denominado conectividad total a instituciones educativas oficiales de Jamundí, ya que la meta de la presente contratación es el servicio de internet para cuarenta y cuatro sedes educativas, instalación y servicio de internet con sus respectivas zonas WI-FI INDOOR bajo la modalidad de administración del mismo, buscando una entidad especializada en el tema que diera estricto cumplimiento a la totalidad de las normas que regulan el material en el país, por ello se selecciona un ente descentralizado publico especialista en el tema, que pudiera cumplir con la rigurosidad exigida, dado que ninguna de las otras entidades públicas tiene una estructura administrativa en el tema, como E.R.T., dado que una entidad pública como la Imprenta departamental si bien es cierto dentro de sus actividades contempla que puede realizar este tipo de ejecuciones contractuales, se tiene claro que no es el tema principal de su objeto social, lo cual si presenta E.R.T., Empresa de Recursos Tecnológicos, igualmente esta entidad lo puede realizar directamente sin subcontratar la ejecución de este tipo de objetos contractuales.

Igualmente en la ejecución de este tipo de proyectos de inversión, de tipo social y de objetivo institucional, los entes territoriales buscan un procedimiento que allane los tiempos, que el fin misional se efectuó con brevedad, como se realiza con la contratación directa, buscando un plazo determinado con una entidad idónea que pueda ejecutar el trabajo directamente en una colaboración administrativa, lo que sería engorroso haciéndolo con una entidad que tenga que subcontratar el cumplimiento de este tipo de objetos contractuales técnicos y especializados.

En relación con el SECOP, el proceso contractual fue publicado extemporáneamente.

Como se dijo anteriormente el convenio fue evaluado en su integridad desde la planeación, etapas contractuales encontrando inconsistencias en el análisis de este, documentalmente en ese proceso contractual se observó que en relación con la etapa contractual, se presentan irregularidades, ya que el convenio interadministrativo se firma el 12 de mayo de 2016, igualmente la garantía representada en la póliza de cumplimiento que amparaba el mismo cumplimiento del contrato, anticipo, calidad del servicio, se expide el 12 de mayo de 2016, pero solamente es aprobada el 15 de junio de 2016, y el acta de inicio del contrato es de 01 de junio de 2016, lo cual deja evidenciar que se inicia la ejecución del contrato sin estar este asegurado, y es presuntamente grave, ya que cualquier irregularidad en la ejecución de este convenio no conto en aproximadamente veinte días con una póliza que lo protegiera administrativamente. Se evidencio que la persona asignada para la supervisión del contrato es el Secretario de Educación del

Municipio, funcionario que es licenciado en educación física, y aunque el contrato obedeció a un proyecto de inversión para educación, necesitaba que la persona encargada de evaluar el proceso de ejecución del contrato por su magnitud e importancia tuviera unos conocimientos técnicos, dado además que la entidad tiene ingenieros de sistemas que podían desarrollar en este convenio un control técnico por el nivel, formación académica y profesional que requería este tipo de proyecto en su ejecución y desarrollo.

Dentro del proceso de verificación se encontró lo siguiente:

Se realizó una visita técnica a siete instituciones educativas para observar la conectividad a internet, se hace para estas entidades educativas una muestra contractual, se evalúa de acuerdo a la propuesta de dicha conectividad a internet, mesa de ayuda, configuración del sistema en estas instituciones educativas, en el desarrollo de esta, se evidencia en dos colegios que tienen el servicio de internet aunque son un poco lentos, colegio Ángel María Camacho el cual tiene velocidad de descarga de 2.89 Mbs, velocidad de carga 1.13 Mbs. En cuanto a la institución Liceo Técnico Comercial Litecom, velocidad de descarga 2.2 Mbs, velocidad de carga 0 Mbs.

Uno tiene conexión lenta casi nula y es el colegio Rosa Lía Mafla que tiene velocidad de descarga 0,07 Mbs.

Se verifico que cuatro colegios no tienen servicio de internet, ellos son: Colegio Simón Bolívar, Colegio Central de bachillerato integrado, institución educativa central sede Manuela y el Instituto técnico industrial España.

En todas las instituciones se pudo constatar la instalación de switches y adecuación de espacios para el cableado y dispositivos. El problema de conectividad se ha presentado de manera frecuente en el presente año, igualmente informan que se ha realizado comunicación con el proveedor pero que la solución al problema de conexión a internet no ha sido efectiva.

Revisado el contrato, se puede verificar que tiene como fecha de terminación el 30 de diciembre de 2016, lo que justifica legalmente la mala o nula prestación del servicio.

El municipio de Jamundí en concordancia con la Secretaria de Educación debería tener en cuenta estos cortes del servicio para no afectar la calidad en la educación, ya que son los alumnos los que están siendo directamente afectados por esta situación.

Por lo anteriormente expuesto tanto en la respuesta dada al denunciante sobre sus interrogantes, como en lo relatado que se observó en las etapas contractuales, en la documentación de las carpetas contractuales, como en lo evidenciado en la visita técnica que se hizo en la muestra escogida de la actualidad del cómo se encuentran algunas de las entidades educativas que fueron objeto de la conectividad a internet, se evidencia que presuntamente se presentaron irregularidades en este proceso contractual dando lugar a una presunta falta disciplinaria acaecida en este convenio interadministrativo, por lo tanto da lugar a realizar la siguiente observación.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario No.47

En el convenio interadministrativo No. 34-15-02-338 de 2016, el cual tuvo como objeto contractual aunar esfuerzos económicos, técnicos y operativos para llevar a cabo la prestación de servicios de conectividad a internet, mesa de ayuda, configuración del sistema para las instituciones educativas oficiales del Municipio de Jamundí dentro del marco del proyecto conectividad total a instituciones educativas del Municipio de Jamundí Valle, en la etapa contractual y en la evaluación, se evidenció que este fue firmado el 12 de mayo de 2016, la póliza de cumplimiento que ampara cumplimiento del contrato, anticipo, calidad del servicio se emite igualmente en dicha fecha, se firma acta de inicio el 01 de junio de 2016, pero la póliza es aprobada el 15 de junio de 2016, lo cual deja la ejecución del contrato veinte días sin garantías en la ejecución de este, así mismo la supervisión del contrato la realiza el Secretario de Educación de este Municipio, funcionario que es licenciado en educación física, persona que no tiene la formación académica para dictaminar sobre la calidad de la conectividad a internet en estas instituciones educativas, como también se verificó en la visita técnica realizada en muestra contractual en algunas instituciones educativas que existen deficiencias en la conectividad a internet en algunas de estas entidades, como también el proceso contractual se publicó extemporáneamente en el Secop. Se infringe presuntamente el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, artículo 11 Decreto 4828 de 2011, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, ya que el cumplimiento en la ejecución del contrato debe ser evaluado y dictaminado por persona con conocimientos especializados en el tema, como también no se puede iniciar la ejecución del contrato sin estar aprobada la garantía de este, esta situación ocurre por debilidades de control que no permiten advertir oportunamente el problema y falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo, generando ineffectividad en el trabajo y control inadecuado de recursos o actividades.

- *Mediante CACCI número 6047 se recibió denuncia anónima número DC-87-2016, en la cual solicitan que se revisen los siguientes contratos:
Contrato No 34-14-08-294 de 2016, contrato No 314-14-08-355 de 2016 y Contrato No 34-14-08-239 y el contrato número 34-14-23-038 debido a que presentan algunas inconsistencias.*

Dentro del contrato **No. 34-14-08-294 de 2016**, solicitan que se revise lo siguiente:

- ✓ Por qué este contrato se realizó de forma directa.
- ✓ se justifica este tipo de contratación en un banco de oferentes.
- ✓ Se manifiesta o se aduce que este servicio se debe prestar por una empresa adscrita a la Secretaría de Transito del Municipio de Jamundí.
- ✓ Verificar en el Secop la Publicación del contrato.

Una vez analizado el presente contrato se obtuvo el siguiente resultado:

HALLAZGO ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARIO Y PENAL No. 11

Contrato No. 34-14-08-294- 2016

Objeto: Prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, dentro del proyecto “Apoyo al programa de

Transporte escolar para los NNJ de las Instituciones educativas rurales del Municipio de Jamundí Valle del Cauca.

Valor inicial: \$800.000.000

Valor adición: \$95.850.000

Valor final \$ 895.850.000

El presente contrato presentó las siguientes inconsistencias

Etapas Precontractual: En los estudios previos se justificó la modalidad de contratación directa, en razón de la ausencia del banco de oferentes manifestando que la empresa a contratar es la única empresa de transporte que puede garantizar la prestación del servicio de transporte escolar en la zona rural del Municipio; y según certificación de la secretaría de Tránsito Municipal tenía la habilitación de rutas para llevar a cabo el citado servicio de transporte. Sin embargo este tipo de actividades pueden ser prestadas a nivel nacional por cualquier empresa que se encuentre habilitada por el Ministerio de transporte.

Etapas Contractual: Celebraron un convenio de colaboración empresarial con otra empresa que no contaba con la acreditación para la prestación del servicio de transporte especial, Justificándolo con el artículo 36 del decreto 170 de febrero 05 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros" cuando la normatividad pertinente era la establecida en el decreto 174 de 2001, específicamente en el artículo 24.

También se evidenció que los buses que prestaron el servicio de transporte escolar no tenían colores distintivos, como tampoco tenían pintadas en la parte posterior de la carrocería, franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros. Como lo exige la Ley.

Así mismo, se evidenció el peligro al que estuvieron expuestos los estudiantes de las diferentes Instituciones Educativas de la zona rural del Municipio, debido a que les tocó en más de una ocasión transportarse de pie, lo cual fue constatado en entrevistas realizadas a los estudiantes.

También se constató en las entrevistas realizadas que los buses a parte del conductor no contaban con una persona mayor acompañante que se encargara del cuidado y la seguridad de los estudiantes.

En cuanto a la publicación en el SECOP, se evidenció que se hizo extemporáneamente.

Lo anterior vulnerando el Artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, Decreto 174 de 2001, artículo 56 del Decreto 389 de 2015 y las Resoluciones 315 y 378 de 2013 expedidas por el Ministerio de Transporte, Incurriendo en una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. A causa a deficiencias en el análisis jurídico sobre la modalidad de contratación y falta de objetividad. Lo que generó riesgos en la integridad física de la comunidad estudiantil de la zona rural.

En el **contrato No 34-14-08-355 de 2016**, solicitan que se revise lo siguiente:

- ✓ Por qué se adjudicó el contrato de manera directa sin tener en cuenta los principios de la contratación pública.
- ✓ Verificar en el SECOP la publicación del contrato.

Una vez analizado el contrato se obtuvo el siguiente resultado:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y PENAL No.12

En el contrato No 34-14-08-355 de 2016.

Objeto es: Promover y capacitar 15 instituciones educativas oficiales el análisis y uso de resultados orientados en las evaluaciones externas y proporcionar elementos al estudiante para la realización de su auto evaluación y el desarrollo de su propia vida.

Valor es \$200.000.000.

Se encontraron las siguientes inconsistencias.

Etapa Precontractual: En los estudios previos justificaron la modalidad de la contratación en el literal H del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015, evidenciándose que las actividades del contrato no corresponde al cumplimiento de las funciones de la entidad y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del objeto contractual y el valor del contrato, dicha modalidad no corresponde a la contratación directa, esta se ajusta a la selección abreviada.

En los estudios previos se estableció que el Municipio de Jamundí cancelaría al contratista el valor del contrato en dos pagos parciales, un 50 % equivalente a la presentación del cronograma de trabajo por valor de \$100.000.000 y un pago final equivalente al otro 50 % por valor de \$100.000.000 previa al informe final, pactándose el pago de un anticipo sin existir una motivación de la necesidad para dicho pago.

No se evidenció póliza de garantía que cubriera el anticipo.

Lo anterior vulnerando el artículo 2.2.1.2.1.4.9 y el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 119 del decreto 1510 de 2013, incurriendo presuntamente en una falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, a causa de desconocimiento de las normas de contratación lo cual produce la trasgresión de las garantías al derecho a la igualdad en la participación de los oferentes en los procesos contractuales.

Denuncia sobre el Plan de alimentación escolar:

El denunciante solicita se establezca: (i) el por qué el contrato se ejecuta de manera directa; ii) las razones por las cuales se modifica el plazo del contrato el cual era de 189 días y mediante otro si se cambió a 85 días y iii) si se realizó la publicación del contrato en el SECOP.

Al respecto se revisó el **contrato No 34-14-23-038** celebrado en febrero de 2016, que tiene por objeto: "SUMINISTRAR A TRAVES DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA

FORTALECIMIENTO NUTRICIONAL INTEGRAL AL ESCOLAR (PAE), DESAYUNOS A LOS NIÑOS Y NIÑAS INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, PERTENECIENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES DE LOS LIENAMIENTOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTANDARES DE CAIDAD DEFINIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ”, por valor de \$1.915.025.490, encontrando que el proceso de contratación se inició en el año 2015 mediante la modalidad de contratación de licitación pública, cuyos estudios previos y aviso de convocatoria certifican contar con disponibilidad presupuestal de \$139. 355. 143 y el excedente \$1.825.660.307 con cargo al Acuerdo Municipal Nro. 009 del 25 de noviembre de 2015, “por medio del cual se autorizó el señor alcalde municipal para comprometer vigencias futuras”, no obstante dicha afirmación resulta incierta toda vez que en el año 2015 no se encontró acreditado la disponibilidad presupuestal y el acuerdo en mención si bien fue expedido por el Consejo Municipal, el valor aprobado fue únicamente de \$600.156.197 que corresponden a recursos provenientes del SGP. Por otra parte, se observa que la convocatoria pública fue limitada de manera injustificada a oferentes que tuvieran experiencia en contratación en programas de alimentación escolar, sin que con ello se permitiera la participación de un mayor número de oferentes que pudieran cumplir los demás requisitos habilitantes y factores de evaluación para escoger la oferta más favorable, es dable tener en cuenta que en dicha licitación sólo se contó con un proponente. Aunado a ello, los pre pliegos fueron ajustados para atender sin ninguna consideración que lo justificara, una observación que limitaba aún más el cumplimiento de la experiencia de los oferentes, dado que inicialmente se cumplía con el requisito de experiencia con hasta dos certificaciones que sumaran el valor del contrato, sin embargo los pliegos señalaron que ésta solo se acreditaba con una sola certificación.

En la página del SECOP consta la publicación de la contratación aludida.

En cuanto a la ejecución del contrato, se evidencia varias inconsistencias en la prestación de servicio reportadas por las personas contratadas para la verificación del cumplimiento del contrato, sin embargo, se observan planes de mejoramiento suscritos por las partes del contrato para superar las deficiencias.

Respecto de las modificaciones al contrato, es dable puntualizar que el contrato fue inicialmente suscrito por valor de \$1.915.025.490 para el cumplimiento del objeto contractual bajo el siguiente detalle:

Valor de la ración	Días	Total cupos complemento
1.005	189	10.082

Luego, mediante Otro Sí, de fecha 16 de mayo de 2016, se varió el detalle del objeto del contrato, reduciendo el plazo total del contrato hasta el 6 de octubre de 2016, así:

Valor de la ración	Días	Total cupos complemento
1.005	89	15.666

La citada modificación al contrato se justificó por parte de la entidad, en la necesidad de ampliar los cupos para cubrir la población estudiantil beneficiaria y alcanzar con ello un

94% de la cobertura dado que según se arguye en el acuerdo modificatorio, con la contratación inicial sólo se cubría el 60% de la población matriculada.

Ciertamente verificado la información reportada en el Sistema Integrado de Matricula SIMAT respecto de las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Jamundi, en febrero de 2016 cuando arranca la ejecución del contrato, la población estudiantil beneficiaria ascendía a un total de 16.725, es decir, con el contrato no se alcanzaba a cubrir la mayoría de la población beneficiaria, razón por la cual la entidad pretendió solventar la cobertura con la disminución en el plazo de ejecución y el aumento de cupos. Es de advertir que mediante Otro si del 3 de octubre de 2016, se amplió el plazo de ejecución hasta el 18 de noviembre de 2016, manteniendo los cupos adicionados y el valor de la ración, adicionando el valor del contrato con los recursos necesarios.

En este orden de ideas a efectos de responder las inquietudes planteadas se concluye que: el proceso contractual se realizó mediante la modalidad de selección de licitación pública; se justificó la modificación del plazo del contrato en la ampliación de cupos, y se constató que consta publicación en el SECOP de la contratación. No obstante lo anterior, y advirtiendo algunas irregularidades en la contratación se procede a efectuar la siguiente observación:

Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Penal No.16

El contrato No 34-14-23-038, que tiene por objeto: “SUMINISTRAR A TRAVES DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO NUTRICIONAL INTEGRAL AL ESCOLAR (PAE), DESAYUNOS A LOS NIÑOS Y NIÑAS INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, PERTENECIENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES DE LOS LIENAMIENTOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTANDARES DE CAIDAD DEFINIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ”, por valor de \$1.915.025.490, presenta las siguientes inconsistencias en la etapa precontractual: el proceso de contratación se inició en el año 2015 mediante la modalidad de contratación de licitación pública, cuyos estudios previos y aviso de convocatoria certifican contar con disponibilidad presupuestal de \$139. 355. 143 y el excedente \$1.825.660.307 con cargo al Acuerdo Municipal Nro. 009 del 25 de noviembre de 2015, “por medio del cual se autorizó el señor alcalde municipal para comprometer vigencias futuras”, no obstante dicha afirmación resulta incierta toda vez que en el año 2015 no se encontró acreditado la disponibilidad presupuestal y el acuerdo en mención si bien fue expedido por el Consejo Municipal, el valor aprobado fue únicamente de \$600.156.197 que corresponden a recursos provenientes del SGP. Por otra parte, se observa que la convocatoria pública fue limitada de manera injustificada a oferentes que tuvieran experiencia en contratación en programas de alimentación escolar, sin que con ello se permitiera la participación de un mayor número de oferentes que pudieran cumplir los demás requisitos habilitantes y factores de evaluación para escoger la oferta más favorable, es dable tener en cuenta que en dicha licitación sólo se contó con un proponente. Aunado a ello, los pre pliegos fueron ajustados para atender sin ninguna consideración que lo justificara, una observación que limitaba aún más el cumplimiento de la experiencia de los oferentes, dado que inicialmente se cumplía con el requisito de experiencia con hasta dos certificaciones que sumaran el valor del contrato, sin embargo los pliegos señalaron que ésta solo se acreditaba con una sola certificación.

Lo anterior teniendo en los principios de la función administrativa de igualdad, transparencia y responsabilidad señalados en el artículo 209 de la Carta Política, y artículo 3 de la ley 489 de 1998, el principio de selección objetiva de la contratación pública, el artículo 2.2.1.1.2.1.2. del decreto 1082 de 2015, a causa de un deficiente control en la elaboración de la convocatoria pública que garantice la participación igualitaria de los oferentes que genera ineficacia en la programación contractual, con posible incidencia disciplinaria al tenor de los artículos 34 numeral 1, 35 numeral 1, y 48 numerales 1 y 31 de la ley 734 de 2002, y presunta incidencia penal de conformidad con el artículo 286 del Código Penal correspondiente al tipo penal de falsedad ideológica en documento público.

5. CONCLUSIONES

Como producto de la atención a la presente denuncia en el proceso auditor, surgieron cuatro (4) Hallazgos Administrativos los cuales tienen presunto alcance disciplinario (#11, #12, #16 y # 47) y tres de ellos con presunto alcance Penal (#11, #12 y #16)

Los anteriores hallazgos serán remitidos a las instancias respectivas por la Dirección Operativa de Control Fiscal.

Con relación a los Hallazgos Administrativos, estos se incluirán en el Plan de Mejoramiento que suscriba el Municipio de Jamundí-Valle y será objeto de evaluación por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-87-2016.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQNISQgYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 6047 DC-87– 2016

Trascribió: Amparo Collazos Polo –Profesional Especializada

6. ANEXOS
6.1 CUADRO DE HALLAZGOS

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA									
Vigencia 2016									
No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	OTRAS ACTUACIONES								
	Quejas Derechos de Peticiones y Denuncias								
11	<p>Contrato número 34-14-08-294 - 2016 Objeto: Prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, dentro del proyecto “Apoyo al programa de Transporte escolar para los NNJ de las Instituciones educativas rurales del Municipio de Jamundí Valle del Cauca. Valor inicial: \$800.000.000 Valor adición: \$95.850.000 Valor final \$ 895.850.000</p> <p>El contrato presentó las siguientes inconsistencias</p> <p>Etapa Precontractual: En los estudios previos se justificó la modalidad de contratación directa, en razón de la ausencia del banco de oferentes, manifestando que la empresa a contratar es la única empresa de transporte que puede garantizar la prestación del servicio de transporte escolar en la zona rural del Municipio y según certificación de la secretaría de Tránsito Municipal tenía la habilitación de rutas para llevar a cabo el citado servicio de transporte. Sin embargo,</p>	<p>Que de conformidad con los artículos 44, 67 Y 365 de la Constitución Política de Colombia, la educación es un derecho fundamental de los niños y un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, siendo el deber de éste asegurar su prestación eficiente a los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Que de conformidad con el artículo 2. el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 336 de 1996, el transporte público es una industria que va de la mano del transporte privado y constituye un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano, por lo cual goza de la especial protección del Estado.</p> <p>Que uno de los factores determinantes de la deserción escolar es la falta de un servicio de transporte para los estudiantes, teniendo en cuenta que nuestro Municipio cuenta con zonas de difícil acceso y para acceder a los centros educativos los estudiantes de la zona rural deben realizar desplazamientos muy largos que de una u otra forma motivan la deserción escolar.</p>	<p>La manifestado por la contradicción no desvirtúa la observación debido a que si bien es cierto la norma consagra que la “Prestación del servicio. En los municipios con población superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas y en caso que no existan, con vehículos particulares, conforme a lo establecido en el presente decreto. (...).” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>No es menos cierto que la norma también establece que para autorizar la prestación del servicio, la autoridad municipal competente deberá solicitar concepto previo a la Dirección de Transporte y Tránsito del</p>	X		X	X		

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Vigencia 2016

No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>este tipo de actividades pueden ser prestadas a nivel nacional por cualquier empresa que se encuentre habilitada por el Ministerio de transporte, igualmente se constató que en el Valle existen 164 empresas acreditadas para prestar el servicio de transporte automotor especial.</p> <p>Etapa Contractual: La empresa contratista celebró un convenio de colaboración empresarial con otra empresa que no contaba con la acreditación para la prestación del servicio de transporte especial, Justificándolo con el artículo 36 del decreto 170 de febrero 05 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros" cuando las normatividad pertinente era la establecida en el decreto 174 de 2001, específicamente en el artículo 24.</p> <p>También se evidenció que los buses que prestaron el servicio de transporte escolar, no cumplía con el requisito de marcación del vehículo en tanto que no tenían colores distintivos, como tampoco tenían pintadas en la parte posterior de la carrocería, franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y</p>	<p>Que el Municipio de Jamundí mediante Resolución N°050 del 13 de enero de 2015, " POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO PARA EL AÑO 2015 Y LAS SEDES EDUCATIVAS UBICADAS EN ELLAS Y LO RELACIONADO CON LOS ESTÍMULOS PARA LOS DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES QUE LABORAN EN ELLAS" se adjunta con 5 folios</p> <p>Que el Decreto 348 de 2015, en su artículo 73 establece lo siguiente:</p> <p><i>"Prestación del servicio. En los municipios con población superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas y en caso que no existan, con vehículos particulares, conforme a lo establecido en el presente decreto. (...)" (Subrayado fuera de texto).</i></p> <p>Que según lo certifica la Secretaria de Tránsito Municipal, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIDOS – COOTRASUNIDOS, presta el servicio de Transporte Público de Pasajeros, en</p>	<p>Ministerio de Transporte, remitiendo el análisis de las necesidades del servicio y la justificación correspondiente.</p> <p>En el evento que sea autorizado, la autoridad de transporte municipal deberá reportar la información correspondiente a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el presente decreto e igualmente ejercer el control de acuerdo a lo previsto en el mismo.</p> <p>Situación que no fue demostrada ni en la auditoría ni tampoco en la contradicción.</p> <p>En cuanto a que la empresa contratada es la única que cumple con lo manifestado, la entidad no desvirtua lo planteado en la observación teniendo en cuenta que este tipo de actividades pueden ser prestadas a nivel nacional por cualquier empresa que se encuentre habilitada por el Ministerio de transporte, igualmente se constató que en el Valle existen 164 empresas acreditadas para prestar el</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Vigencia 2016

No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>una altura mínima de 60 centímetros, como lo exige la Ley.</p> <p>Así mismo, se evidenció el peligro al que estuvieron expuestos los estudiantes de las diferentes Instituciones Educativas de la zona rural del Municipio, debido a que les tocó en más de una ocasión transportarse de pie, lo cual fue constatado en entrevistas realizadas a los estudiantes.</p> <p>Igualmente se constató en las entrevistas realizadas que los buses a parte del conductor no contaban con una persona mayor acompañante que se encargara del cuidado y la seguridad de los estudiantes.</p> <p>Lo anterior vulnerando el Artículo 2.2.1.2.1.4.8. del decreto 1082 de 2015, decreto 174 de 2001, artículo 56 del decreto 348 de 2015 y las resoluciones 315 y 378 de 2013 expedidas por el Ministerio de Transporte, con presunta incidencia penal de conformidad con los artículos 409 y 410 de la ley 599 de 2000, que corresponden a los tipos penales de interés indebido en la celebración del contrato y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Incurriendo en una presunta falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. A causa de deficiencias en el análisis jurídico sobre la modalidad de</p>	<p>las rutas consideradas por el Municipio como de difícil acceso y requeridas por la administración con el objeto de cumplir a cabalidad con las actividades contractuales.</p> <p>Que como se puede constatar la COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIDOS – COOTRASUNIDOS, es la única empresa que cuenta con los vehículos adecuados para cubrir con esta rutas escolares, teniendo en cuenta que para llegar a los establecimiento educativo se debe transitar por vías terciarias, sin pavimentar en malas condiciones, en donde ningún otro operador llega, constituyéndose en el único operar de transporte terrestre en estas zonas de difícil acceso, en donde solo se puede llegar en camperos, pues por el ancho de la vía o las condiciones físicas, no permite la el acceso de ningún otro tipo de vehículo.</p> <p>Que el servicio contratado con la Transporte Escolar Rural contratado con la COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIDOS – COOTRASUNIDOS, cuenta con la habilitación exclusiva para prestar y cuenta con el tipo de vehículo adecuado para la Prestacion del servicio, que teniendo en cuenta lo anterior la entidad contrata de forma directa con este operador, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 348 de 2015.</p>	<p>servicio de transporte automotor especial.</p> <p>En lo que tiene que ver con que los buses a parte del conductor no contaban con una persona mayor acompañante que se encargara del cuidado y la seguridad de los estudiantes; la entidad aportó una certificación expedida por la empresa Cooptransunidos, la cual simplemente relaciona unos nombres con números de cedula de unas personas, que no demuestran que hayan prestado este servicio, ya que no aportan fotos ni otros soportes que respalden dicha certificación.</p> <p>En cuanto al incumplimiento de los requisitos que exige la norma para la prestación del servicio de transporte escolar evidenciados, la entidad aportó unas fotos que corresponden solo a algunos de los vehículos que prestaron el servicio, Se soporta lo dicho con las fotos tomadas por el equipo auditor que realizó visita al parqueadero de la empresa contratista en la cual se constataron los vehiculos con el número de placas aportadas a la auditoría y</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA Vigencia 2016									
No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO			\$Daño Patrimonial		
				A	S	D		P	F
	contratación y falta de objetividad. Lo que generó riesgos en la integridad física de la comunidad estudiantil de la zona rural.	<p>A pesar de existir otras empresas de servicios de transporte especial en el Departamento, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIDOS – COOTRASUNIDOS, es la única que cubre las rutas requeridas por la Secretaría de Educación y que cuenta con los vehículos necesarios para acceder a los sitios.</p> <p>De esta forma se ratifica que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIDOS – COOTRASUNIDOS es el único proveedor habilitado para la Prestación del servicio de transporte escolar en la zona rural del municipio. Se adjunta: Resolución N°050 del 13 de enero de 2015, 5 folios, Certificado de cooptrnsunidos 2 folio y fotos 3 folios.JURIDICA</p> <p>Respetuosamente y conciente que este es un proceso administrativo, solicitamos levantar la comnotacion disciplinaria dado que la conducta no se configura.</p>	que la gran mayoría no cumplen con la normatividad. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Hallazgo se mantiene como fue planteado inicialmente en la observación. con las connotaciones indicadas.						
12	En el contrato No 34-14-08-355 de 2016. Objeto es: Promover y capacitar 15 instituciones educativas oficiales el análisis y uso de resultados orientados en las evaluaciones externas y proporcionar elementos al estudiante para la realización de su auto	De conformidad con lo consignado en el literal j de los antecedentes del contrato el fundamento legal que llevó a la modalidad de contratación directa, fue lo consignado en el artículo 2.1.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 del 2015, el cual establece que la contrataciónn directa es un mecanismo viable cuando no	Una vez analizada la primera parte de la contradicción la cual que tiene que ver con la justificación de la modalidad del contrato, la entidad manifestó que De conformidad con lo consignado en el literal j de los	X		X	X		

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Vigencia 2016

No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>evaluación y el desarrollo de su propia vida.</p> <p>Valor es \$200.000.000.</p> <p>Se encontraron las siguientes inconsistencias.</p> <p>Etapa Precontractual: En los estudios previos justificaron la modalidad de la contratación en el literal H del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015, evidenciándose que las actividades del contrato no corresponde al cumplimiento de las funciones de la entidad y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del objeto contractual y el valor del contrato, dicha modalidad no corresponde a la contratación directa, esta se ajusta a la selección abreviada.</p> <p>En los estudios previos se estableció que el Municipio de Jamundí cancelaría al contratista el valor del contrato en dos pagos parciales, un 50 % equivalente a la presentación del cronograma de trabajo por valor de \$100.000.000 y un pago final equivalente al otro 50 % por valor de \$100.000.000 previa al informe final, pactándose el pago de un anticipo sin existir una motivación de la necesidad para dicho pago, tampoco se evidenció póliza de garantía que cubriera el anticipo.</p>	<p>existe pluralidad de oferentes, por cuanto solamente la persona contratada podía proveer el servicio requerido por la administración por ser el titular de los derechos de propiedad. Tal como consta en la certificación que a folio 59 reposa en el expediente contractual emitida por Carlos Andres CorredorBlanco, jefe de oficina de registro del Ministerio del Interior- Dirección nacional de derecho de autor, unidad administrativa especial, oficina de registro, se anexa para lo de su competencia folios 58,59,60 y 61 del expediente contractual N° 34-14-08-355.</p> <p>En lo relacionado con la falta de garantía que cubriera el anticipo esta no se requirió por cuanto el pago establecido no es anticipo, obedece a un pago parcial frente a la aprobación previa por parte del supervisor del respectivo cronograma, cabe anotar que el contrato en mención se suscribió el 16 de mayo, al igual que el acta de inicio, pero el primer pago parcial se realizó el 30 de junio de 2016, un mes y 14 días de haber iniciado el contrato en mención, dentro del cual se había cumplido con la entrega del material a cada uno de los estudiantes, realizado un simulacro a los estudiantes del grado 11° y socializado el resultado de las pruebas con los docentes y estudiantes, como sustento de lo anterior se anexa copia de folio 100 y 101 del expediente contractual, lo cual se puede verificar en</p>	<p>antecedentes del contrato el fundamento legal que llevó a la modalidad de contratación directa, fue lo consignado en el artículo 2.1.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082</p> <p>Situación que no coincide con la justificación establecida en los estudios previos, que es el documento legal en el cual se debe justificar la modalidad de la contratación.</p> <p>Por otra parte, si bien es cierto se acredita en la contradicción la propiedad de los derechos de autor de una obra literaria del proponente con el cual se contrató de manera directa ello no significa que no existan en el mercado otros oferentes con derechos de propiedad intelectual</p> <p>Sobre obras del tema en cuestión. Así las cosas la modalidad de contratación directa conforme lo pretende ahora justificar el sujeto del control bajo la causal invocada solo sería procedente en el evento en que hubiere sucedido lo anteriormente dicho. que si justificaria la modalidad de decisión de la causal de un oferente único en el mercado</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA								
Vigencia 2016								
No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO			\$Daño Patrimonial	
				A	S	D		P
	<p>Lo anterior vulnerando el artículo 2.2.1.2.1.4.9 y el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 119 del decreto 1510 de 2013, incurriendo presuntamente en una falta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, con presunta incidencia penal de conformidad con los artículos 409 y 410 de la ley 599 de 2000, que corresponden a los tipos penales de interés indebido en la celebración del contrato y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.</p> <p>A causa de desconocimiento de las normas de contratación lo cual produce la trasgresión de las garantías al derecho a la igualdad en la participación de los oferentes en los procesos contractuales y exposición al riesgo de los recursos públicos.</p>	<p>la carpeta del contrato del folio 124 al 426.</p> <p>En este orden de ideas no se ha transgredido la garantía del derecho a la igualdad y a la participación de oferentes, por cuanto la decisión tomada en relación con la modalidad contractual y la forma de pago están reglamentadas por disposiciones legales que rigen los procesos de contratación razón por la cual esta entidad solicita al ente de control, levantar la connotación disciplinaria y penal del hallazgo, toda vez que de acuerdo con las explicaciones y soportes aportados no se configuran las conductas connotadas.</p> <p>JURIDICA</p>	<p>En lo que tiene que ver con la motivación de la necesidad para el pago del anticipo y la falta de póliza que cubriera este, la entidad manifiesta que lo que se pactó fue un pago parcial frente a la aprobación previa por parte del supervisor del respectivo cronograma, si bien es cierto esto fue lo señalado formalmente en el contrato la simple presentación del cronograma de actividades no corresponde a un avance de ejecución, para que se lleve a cabo un pago parcial. Igualmente la entidad no presentó los soportes que permitieran corroborar lo manifestado en el escrito de contradicción. Es decir no se evidencian los avances manifestados correspondientes a la ejecución que justifiquen el pago del 50% del valor del contrato. Por tal motivo el Hallazgo se mantiene conforme fue planteada inicialmente la observación con las connotaciones indicadas.</p>					
16	El contrato No 34-14-23-038, que tiene por objeto: "SUMINISTRAR A TRAVES DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA	CONTROL DE GESTION Factor Gestión Contractual Con respecto a la presunta falencia en el	Sea lo primero aclarar que no se reprocha en la observación el hecho de no existir	X		X	X	

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Vigencia 2016

No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>FORTALECIMIENTO NUTRICIONAL INTEGRAL AL ESCOLAR (PAE), DESAYUNOS A LOS NIÑOS Y NIÑAS INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, PERTENECIENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES DE LOS LIENAMIENTOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTANDARES DE CALIDAD DEFINIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL”, por valor de \$1.915.025.490, presenta las siguientes inconsistencias en la etapa precontractual: el proceso de contratación se inició en el año 2015 mediante la modalidad de contratación de licitación pública, cuyos estudios previos y aviso de convocatoria certifican contar con disponibilidad presupuestal de \$139.355.143 y el excedente \$1.825.660.307 con cargo al Acuerdo Municipal Nro. 009 del 25 de noviembre de 2015, “por medio del cual se autorizó al señor alcalde municipal para comprometer vigencias futuras”, no obstante dicha afirmación resulta incierta toda vez que en el año 2015 no se encontró acreditado la disponibilidad presupuestal y el acuerdo en mención, si bien fue expedido por el Consejo Municipal, el valor aprobado fue únicamente de \$600.156.197 que corresponden a recursos provenientes</p>	<p>proceso de contratación El contrato No 34-14-23-038, que tiene por objeto: “SUMINISTRAR A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO NUTRICIONAL INTEGRAL AL ESCOLAR (PAE), DESAYUNOS A LOS NIÑOS Y NIÑAS INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, PERTENECIENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTANDARES DE CALIDAD DEFINIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”, me permito dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución No. 16480 de 2015, apropio los recursos correspondientes a la programa PAE para el municipio de Jamundí Valle del Cauca para la vigencia fiscal 2016. Que mediante Resolución No. 19058 del 19 de Noviembre de 2015, ordena el giro de la suma de \$139.355.143 para la vigencia 2015. Por Resolución No. 18294 del 9 de noviembre de 2015, se asignaron los recursos del PAE para la vigencia fiscal 2016 por valor de \$1.225.504.110. El Municipio proyecto la destinación de la suma de \$600.156.197 para cubrir los gastos correspondientes</p>	<p>disponibilidad presupuestal para el momento de apertura del proceso de selección, puesto que este fue efectivamente expedido en enero de 2016 y respaldó el proceso de selección como bien lo afirma el sujeto auditado; lo que se observa como irregularidad es que en estudios previos y aviso de convocatoria se certificó la existencia de una disponibilidad presupuestal de \$139.355.143 y el excedente \$1.825.660.307 con cargo al Acuerdo Municipal Nro. 009 del 25 de noviembre de 2015, “por medio del cual se autorizó al señor alcalde municipal para comprometer vigencias futuras”, cuestión que no era veraz, dado que para el momento no existía la precitada disponibilidad y el acuerdo en mención no autorizaba los recursos ahí señalados, aspecto que no refuta el municipio de Jamundi, y los documentos que trae a colación en la contradicción no apuntan a desacreditar lo evidenciado, sino que lo confirman. (Véase acuerdo del consejo municipal).</p> <p>Respecto a la eventual limitación de la experiencia, es dable mencionar la</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Vigencia 2016

No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>del SGP. Por otra parte, se observa que la convocatoria pública fue limitada de manera injustificada a oferentes que tuvieran experiencia en contratación en programas de alimentación escolar, sin que con ello se permitiera la participación de un mayor número de oferentes que pudieran cumplir los demás requisitos habilitantes y factores de evaluación para escoger la oferta más favorable, es dable tener en cuenta que en dicha licitación sólo se contó con un proponente quien fue al que finalmente se adjudicó el contrato. Aunado a ello, los pre pliegos fueron ajustados para atender sin ninguna consideración que lo justificara, una observación que limitaba aún más el cumplimiento de la experiencia de los oferentes, dado que inicialmente se cumplía con el requisito de experiencia con hasta dos certificaciones que sumaran el valor del contrato, sin embargo los pliegos señalaron que ésta solo se acreditaba con una sola certificación.</p> <p>Lo anterior teniendo en los principios de la función administrativa de igualdad, transparencia y responsabilidad señalados en el artículo 209 de la Carta Política, y artículo 3 de la ley 489 de 1998, el principio de selección objetiva de la contratación pública, el artículo 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015, a causa de un deficiente control en la</p>	<p>al programa PAE en el año 2016, los cuales fueron autorizados a través del Acuerdo 009 de 2015</p> <p>El presupuesto oficial destinado por la entidad para este contrato se fija en MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.965.015.450) discriminados así:</p> <p>S.G.P CALIDAD: \$400.000.000 MEN: \$1.225.504.110 MEN Vigencias Futuras: \$139.355.143 S.G.P PAE – Conpes: \$ 200.156.197 TOTAL FUENTES: \$ 1.965.015.450</p> <p>La entidad territorial publico el Proyecto de Pliego de Condiciones el 29 de diciembre de 2015, los cuales estuvieron publicados hasta el 14 de enero de 2016. En el SECOP, Posteriormente el Municipio expidió el cdp No. 01 del 4 de enero de 2016, para soportar los gastos correspondientes al Programa PAE para el año 2016 y finalmente se apertura el proceso el 15 de enero de 2016, es decir, que al momento de aperturar oficialmente el proceso contaba con la disponibilidad presupuestal respectiva que soportaría el gasto.</p> <p>El Consejo de Estado en fallo de la Sección Tercera, Consejero ponente:</p>	<p>jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009, en la que se dispuso:</p> <p>“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Vigencia 2016

No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>elaboración de la convocatoria pública que garantice la participación igualitaria de los oferentes que genera ineficacia en la programación contractual, con posible incidencia disciplinaria al tenor de los artículos 34 numeral 1, 35 numeral 1, y 48 numeral 1, 31 de la ley 734 de 2002, y presunta incidencia penal de conformidad con el artículo 286 del Código Penal correspondiente al tipo penal de falsedad ideológica en documento público, dado la posible irregularidad consignada en el aviso de convocatoria y contratación sin el cumplimiento de los requisitos (artículo 410 del C.P.),</p>	<p>Enrique Gil Botero, doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), establece lo siguiente:</p> <p align="center">(...)</p> <p><i>“El artículo 25.6 de la Ley 80 de 1993, que regula el principio de economía-y rige en todos los procedimientos de selección-, establece en el numeral 6: “Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.” Esta norma creó uno de los tantos requisitos que la Ley 80 exige para adelantar cualquier proceso de selección de contratistas: antes de iniciar el proceso-incluida la contratación directa-es necesario contar con disponibilidad presupuestal. La finalidad es garantizar que las entidades públicas cuentan con los recursos necesarios para asumir las obligaciones pecuniarias, exigencia que sirve a la administración ya que la obliga a actuar con responsabilidad económica, y a los contratistas, porque les garantiza que las entidades tendrán recursos para pagar sus créditos. Esta norma, con más detalle, se explica de la siguiente manera: i) Establece el momento u oportunidad límite para cumplir este requisito: a) <u>cuando se abra una licitación y, en general, b) cuando se inicie cualquier otro proceso</u></i></p>	<p>autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Sin embargo, la libertad de concurrencia, admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista, además de la posibilidad que tiene el Estado de establecer inhabilidades e incompatibilidades para asegurar la transparencia en el proceso de contratación estatal.”</p> <p>Con fundamento en lo anterior y recapitulando el principio de libre concurrencia en la contratación estatal, con el principio de selección objetiva y la democratización de la</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA									
Vigencia 2016									
No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p><i>de selección de contratistas. La distinción se explica por los diferentes procesos de contratación que establece la ley-hoy en día son (Ley 1150 de 2007): licitación, concurso de méritos, selección abreviada, contratación directa y mínima cuantía; antes eran (Ley 80 de 1993, época en la que se suscribió el contrato sub iudice): licitación, concurso, contratación directa y contrato sin formalidades plenas- (Subrayado fuera de texto) (...)</i></p> <p>Cabe resaltar que la norma contempla las diferentes modalidades de contratación, por lo que es obligatorio contar con la disponibilidad presupuestal y el certificado de disponibilidad presupuestal, antes de suscribir y celebrar cualquier contrato estatal.</p> <p>Por lo anterior se concluye que la entidad en ningún momento cometió ningún tipo de irregularidad porque desde que se inició el proceso de contratación se encontraban garantizados los recursos para cubrir la futura contratación.</p> <p>Con respecto a la experiencia exigida para poder participar en el proceso de selección, los Manuales de Colombia Compra Eficiente la definen como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el</p>	<p>participación en la contratación pública, exigir como factor determinante para la selección del contratista, que cuente con experiencia específica en el PAE, se constituye en una exigencia de tipo restrictivo, pues sólo y únicamente podrán contratar las entidades que han prestado anteriormente este servicio al Estado, limitando con ello la posibilidad de nuevos proponentes, amén que dicha experiencia para el PAE no es una exigencia legal o reglamentaria.</p> <p>Dicha restricción denota el posible direccionamiento en la selección del contratista, al punto que en la licitación pública únicamente participó un solo oferente.</p> <p>Así las cosas el hallazgo se mantiene con las connotaciones establecidas en la observación.</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA								
Vigencia 2016								
No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO				
				A	S	D	P	F
		<p>objeto del contrato, igualmente manifiesta la experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar, finalmente manifiesta que la experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior la entidad solicito acreditar experiencia en la atención de programas de alimentación escolar, por su especialidad y complejidad y en aras de garantizar un adecuado y eficiente prestación del servicio de alimentación a una parte de la población que es sujeto de especial protección como lo son los niños y niñas pertenecientes al sistema educativo municipal. En la contratación del operador se deben exigir unos estándares de experiencia y calidad altos que permitan garantizar que los posibles participantes tengan las capacidades de prestar un servicio con altos estándares de calidad y que no pongan en riesgo la integridad de los menores con el suministro de raciones de baja calidad o por un posible incumplimiento en la prestación del servicio.</p> <p>Según el estudio de mercado en el Departamento del Valle del Cauca existen diferentes empresas y fundaciones que cumplen con la anterior exigencia, lo que evidencia que con el</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA									
Vigencia 2016									
No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>presente proceso no se existía la intención de limitar la participación, sino simplemente garantizar la participación de proveedores con trayectoria y que garantizaran altos estándares de calidad en la prestación del servicio, entre estas empresas tenemos: FUNDANAVI, FUNDAMIGOS, FUNDACIÓN CRECER POR COLOMBIA, FUNDACIÓN APOYAMOS, COBISOCIAL, FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACIFICO, entre otras.</p> <p>Se adjunta (Estudios Previos 24 folios, Acuerdo N°009 Noviembre 25 de 2015, 2 folios, Certificado de disponibilidad presupuestal, 1 folio, Resolución número 18294 de 2015, 5 folios y Resolución número 19058 de 2015, 3 folios. (JURIDICA)</p> <p>Se solicita se levante la connotación de las observaciones disciplinarias, fiscales y penales toda vez que no se configura la conducta.</p>							
47	En el convenio interadministrativo número 34-15-02-338 de 2016, el cual tuvo como objeto contractual aunar esfuerzos económicos, técnicos y operativos para llevar a cabo la prestación de servicios de conectividad a internet, mesa de ayuda, configuración del sistema para las instituciones educativas oficiales del Municipio de Jamundí dentro del marco	La Secretaria de Jurídica Municipal, aprueba la póliza con la fecha de expedición que es del 15 de Junio de 2016, pero el convenio Interadministrativo número 34-15-02-338 de 2016, no se encontró en ningún momento desamparado tal como se evidencia en la póliza 03 GU066533, expedida por la empresa CONFIANZA Awiss Re Corporate	La entidad anexa documentalmente la respuesta a dicha observación que da lugar al Hallazgo en cinco folios, dice esta en su contestación que el convenio se encuentra amparado con póliza la cual adjunta en tres folios de los cinco ya referidos, es cierto en referencia a las fechas, que el	X		X			

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Vigencia 2016

No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO					
				A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>del proyecto conectividad total a instituciones educativas del Municipio de Jamundí Valle, en la etapa contractual y en la evaluación, se evidencio que este fue firmado el 12 de mayo de 2016, la póliza de cumplimiento que ampara cumplimiento del contrato, anticipo, calidad del servicio se emite igualmente en dicha fecha, se firma acta de inicio el 01 de junio de 2016, pero la póliza es aprobada el 15 de junio de 2016, lo cual deja la ejecución del contrato veinte días sin garantías en la ejecución de este, así mismo la supervisión del contrato la realiza el secretario de educación de este Municipio, funcionario que es licenciado en educación física, persona que no tiene la formación académica para dictaminar sobre la calidad de la conectividad a internet en estas instituciones educativas, como también se verificó en la visita técnica realizada en muestra contractual en algunas instituciones educativas que existen deficiencias en la conectividad a internet en algunas de estas entidades, como también el proceso contractual se publicó extemporáneamente en el Secop. Se infringe presuntamente el artículo 209 de la Constitución política, el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, artículo 11 Decreto 4828 de 2011, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, ya que el cumplimiento en la ejecución del</p>	<p>Solutions Nit. 860.070.374-9, cuyo amparo tiene vigencias desde 12/05/2016 hasta 22/04/2017.</p> <p>El secretario de educación es Licenciado de educación física con Especialización en Educacion Ambiental y Especialización en Gestion Publica; la secreatria tiene el apoyo para realizar supervicion del convenio interadministrativo el Ingeniero informatico Eduin Moreno, quien esta adscrito a la planta de cargos de la secretaria de educación de nuestro municipio.</p> <p>Se adjunta (Titulo profesional, acta de posesión del Ingeniero Informatico Eduin Moreno, Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales 1 folio y Poliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales 2 folio.</p> <p>Solicito se levante la connotación disciplianría toda vez que no se configura la conducta y no fue lesiva a la administracion ni contraria al objeto contractual.</p> <p>(SEM) (JURIDICA)</p>	<p>ente territorial enuncia en su respuesta, pero lo que la entidad no desvirtúa es que la aprobacion de la póliza la realizo la entidad tan solo el 15 de junio de 2016, un mes después de la expedicion de la póliza, y para efectos de hacerla valer, la aseguradora solicita siempre esta valoración del ente asegurado, y de ello se vale para excepcionar el cobro de riesgos en muchas ocasiones, lo que configura en todo caso negligencia por parte de la entidad territorial. En relación con la supervision del contrato, figura en este como supervisor el señor Cesar Augusto Toro Marin, quien es el secretario de educacion de Jamundi, funcionario licenciado en educacion fisica, la entidad en su respuesta dice que es especializado en educacion ambiental y gestion publica, pero la supervision del contrato requería conocimientos en sistemas e informatica, lo cual no se anexa del secretario de educacion, así mismo anexa documentación del señor Eduin Enrique Moreno Carabalí como ingeniero informático, funcionario del Municipio de Jamundi, quien dice la entidad</p>						

AUDITORIA REGULAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA									
Vigencia 2016									
No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO			\$Daño Patrimonial		
				A	S	D		P	F
	contrato debe ser evaluado y dictaminado por persona con conocimientos especializados en el tema, como también no se puede iniciar la ejecución del contrato sin estar aprobada la garantía de este, esta situación ocurre por debilidades de control que no permiten advertir oportunamente el problema y falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo, generando ineffectividad en el trabajo y control inadecuado de recursos o actividades.		fue el funcionario que coadyuvo en la supervisión, pero no se prueba esta aseveración, porque quien figura como supervisor de este contrato es el señor Cesar Toro Marin, del cual no aportan evidencia de la formación académica y profesional para evaluar y conceptuar sobre este convenio de conectividad a internet, y en cuanto al señor Moreno Carabali, no aparece ningún documento que lo haga evidenciar como el supervisor del contrato, o por lo menos como funcionario que hubiera dado conceptos sobre el cumplimiento del objeto contractual, en contrario, al señor Toro Marin se le designa como supervisor y este acepta dicha designación para dicha obligación, por lo tanto la presunta observación no se desvirtúa y queda con la connotación descrita en el informe preliminar.						
	TOTALES			4		4	3		